



**“ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES Y SOPORTES
PUBLICITARIOS**

ÍNDICE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.

Art. 2.- Definiciones.

Art. 3.- Características de las Vallas, Monopostes y Monolitos o Tótem.

Art. 4.- Tipos de emplazamiento.

CAPITULO II

**DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES
PUBLICITARIOS.**

Art. 5.- Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal.

Art. 6.- Publicidad en edificios.

Art. 7.- Publicidad en obra.

Art. 8.- Publicidad en parcelas sin uso.

Art. 9.- Publicidad en parcelas con uso.

Art. 10.- Publicidad en terrenos lindantes con carreteras.

Art. 11. – Instalaciones o soportes publicitarios innovadores.

CAPITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

Art. 12.- Normas Generales.

Art. 13.- Documentación y procedimiento para la autorización.

Art. 14.- Régimen de transmisión de licencias.

Art. 15.- Vigencia de las licencias.

Art. 16.- Comprobación.

CAPITULO IV

INFRACCIONES.

Art. 17.- Infracciones.



Art. 18.- Sanciones.

Art. 19.- Sujetos responsables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

ANEXO.- Modelos normalizados.

A.- De solicitudes de licencia para la instalación de elemento publicitario:

Modelo 1: Vallas publicitarias o carteleras; monopostes; monolitos o tótem; marquesinas.

Modelo 2: Toldos y rótulos.

Modelo 3: Banderolas y pancartas.

B.- De comunicación:

Modelo 4: De transmisión de licencia.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y ámbito.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones a las que se han de ajustar la colocación y el mantenimiento de las carteleras o vallas, monopostes, tótem, rótulos, marquesinas, toldos, así como otros elementos similares que puedan servir de soporte publicitario; el procedimiento que se ha de seguir para la obtención de la preceptiva licencia municipal; así como su régimen disciplinario.

El ámbito de aplicación es el término municipal de Mutxamel, debiendo ubicarse los elementos publicitarios, con carácter general, en suelo privado. La instalación de estos elementos en suelo público, se regulará por lo previsto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Art. 2.- Definiciones.



2.1. A los efectos de la presente Ordenanza se utilizarán los siguientes conceptos:

- a) **Vallas publicitarias o Carteleras.** Es el conjunto de soporte y cartel.
- **Soporte:** soportes estructurales de implantación estática, susceptible de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles.
 - **Carteles:** los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier material que asegure su permanencia, bien sean luminosos, iluminados u opacos.
- b) **Monopostes.** Aquella instalación de implantación estática compuesta por báculo que sirve de sustentación de un paramento preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos o corpóreos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijos o variables.
- c) **Monolito o Tótem.** Aquellas instalaciones con un predominio de desarrollo vertical.
- d) **Rótulos.** Anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro o cualquier otro material que asegure su permanencia, y sirven para indicar la denominación social de persona física o jurídica.
- e) **Marquesinas.** Son aquellos elementos que dispuestos perpendicularmente a las fachadas de los edificios sobresalen de éstas más de 15 cm., en algún punto, o se incorporan en algún elemento ornamental exterior en relieve con saliente superior a dicha dimensión.
- f) **Toldos.** Cubierta de material no rígido (lona, hule, cañas o similar) que se mantiene extendida con cualquier clase de armadura o estructura.
- g) **Instalaciones publicitarias no rígidas de carácter efímero.** En estructuras de andamiajes podrán instalarse elementos de protección y ornato de las mismas, como lonas, mallas, o similares, que podrán incluir mensajes publicitarios integrados en su superficie.



- h) **Banderolas y pancartas.** Son elementos publicitarios efímeros, realizados sobre telas, lonas, plásticos o paneles.
- i) **Otras instalaciones o soportes publicitarios innovadores.** Se trata de elementos no incluidos en las anteriores letras que, en cualquier caso, deberán respetar las prescripciones de la presente Ordenanza.

2.2.- Los elementos publicitarios podrán ser luminosos, iluminados y opacos.

- a) Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar en su interior elementos luminosos de cualquier clase. Se incluyen en este concepto aquellos anuncios que no siendo específicamente luminosos, se realicen con técnicas modernas como vídeos, proyecciones de diapositivas y otros semejantes.
- b) Serán iluminados, los anuncios que careciendo de luz interior, llevan adosados elementos luminosos de cualquier clase.
- c) Se consideran anuncios opacos los que no cuentan con ningún tipo de iluminación.

Art. 3.- Características de las Vallas, Monopostes y Monolitos o Tótem.

1. Los diseños y construcciones de las vallas, monopostes o monolitos publicitarios y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público y adecuarse al entorno urbanístico.
2. Las vallas, monopostes o monolitos deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por técnico competente.
3. En cada valla o monopostes en la parte inferior de la misma y a una altura no superior a tres metros con respecto a la rasante del punto en el que se encuentra instalada, deberá constar, perfectamente visible, la fecha de la licencia, número de expediente y nombre o anagrama de la empresa responsable de la instalación publicitaria.
4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8,00 m. de ancho por 3,00 m. de alto, con una altura máxima de soporte de los carteles de 3,00 m. No se permitirá la agrupación en vertical de carteles.
5. En zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monopostes, con las siguientes características: un cartel de



- 5,00 m. de alto por 12,00 m. de ancho, sujetado por un soporte de 10,00 m. de altura máximo, contando desde la rasante natural del terreno.
6. En zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monolitos o tótem, definido por un sólido capaz máximo de 12,00 m. de altura sobre la rasante del terreno y 3,00 m. de ancho, con un área de base máxima de 2 m².
 7. Los soportes que se destinen a pegado deberán contar con un marco perimetral. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco será de 0,30 m. Se podrá ampliar hasta 0,50 m. cuando el procedimiento de iluminación sea interno. Cuando los elementos de iluminación estén colocados en el borde superior del marco no deberán sobresalir más de 0,50 m. del plano de la cartelera.
 8. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de instalación publicitaria (valla o monoposte), lugar de ubicación y tipo de emplazamiento donde se sitúe.

Art. 4.- Tipos de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen los siguientes tipos de emplazamientos dentro del término municipal:

TIPO 1. Suelo No Urbanizable.

No se permite la instalación de carteles o vallas publicitarias, monopostes, monolitos o tótem, o cualquier otra instalación de publicidad, salvo la referida a actividad autorizada con Declaración de Interés Comunitario, que cuente con licencia municipal para la obra realizada y para la apertura de la actividad.

TIPO 2. Las áreas señaladas en las vigentes Normas Subsidiarias como zona 1 (Núcleo Histórico Tradicional) y zona 2 (ensanche).

Sólo se permite la publicidad en edificios y en obras, en los términos establecidos en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

No se podrán instalar carteles, vallas u otros elementos publicitarios en los inmuebles Catalogados y en los declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local, ni en el entorno de los mismos.

TIPO 3. Suelos próximos a carreteras estatales y a las Redes Básicas y Locales de la Comunidad Valenciana.



Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

En cualquier caso, no se permitirá la instalación en los cruces de las carreteras, próximos a señales de tráfico, y en aquellos otros lugares que restrinjan la visibilidad, dificulten la conducción, la entorpezcan o causen distracciones sobre la misma.

TIPO 4. Resto del término municipal.

Cuando en la Ordenanza no se haga expresa referencia a emplazamiento alguno, se entenderá que se trata de emplazamiento tipo 4.

El suelo urbanizable no programado queda excluido de este tipo de emplazamiento, regulándose por el mismo régimen previsto para el suelo no urbanizable.

**CAPITULO II
DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES
PUBLICITARIOS.**

Art. 5.- Publicidad sobre soportes situados en suelo y bienes de titularidad municipal.

1.- Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo y parcelas de propiedad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico y de acuerdo con el procedimiento que para la adjudicación de las mismas establezca el Ayuntamiento.

2.- Las condiciones y situaciones de instalación, serán las establecidas en el pliego de condiciones que rija el concurso y esta Ordenanza.

3.- Se podrá autorizar excepcionalmente por la Alcaldía la colocación de pancartas y banderolas en aquellos lugares de la vía pública que se señalen durante períodos de elecciones, en fiestas populares y en acontecimientos de interés ciudadano. Habrán de colocarse de forma que no perturben la libre circulación de viandantes o de vehículos, ni puedan ocasionar daños a las personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de 5 m. de la altura sobre la calzada.

Las pancartas o banderolas colocadas por orden del Ayuntamiento, en periodos electorales o con ocasión de eventos de interés ciudadano (cultural, social, deportivo, etc.) serán retiradas por los servicios municipales.



Las pancartas o banderolas colocadas por los particulares con ocasión de las fiestas populares u otros eventos, deberán ser retiradas por los titulares de las licencias dentro de los diez días siguientes a la terminación de las fiestas. De no hacerlo, se retirarán por los servicios municipales a costa de los titulares de las licencias.

Art. 6.- Publicidad en edificios.

1. No podrán instalarse carteleras, soportes luminosos o cualquier elemento de señalización e identificación de actividades y establecimientos sobre la coronación de la última planta de los edificios.
2. Se admitirá en los tipos de emplazamientos 2 y 4, la instalación de elementos de señalización e identificación de actividades y establecimientos, entendiéndose por tal, aquellos que tienen por fin exclusivo la localización de actividades y establecimientos, no pudiendo contar con publicidad comercial distinta a aquella que haga referencia a la actividad desarrollada en el local, de acuerdo con la denominación social de las personas físicas o jurídicas, o a la actividad mercantil, industrial, profesional o servicios, a las que se dediquen.
3. Su instalación no podrá alterar las características arquitectónicas de los edificios ni de sus huecos de fachada y carpintería. Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas y constructivas del edificio.
4. Queda prohibida la colocación de rótulos o cualquier otro elemento de identificación, en edificios Catalogados, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local.
5. Las condiciones para los elementos publicitarios superpuestos a las edificaciones en el tipo de emplazamiento 2, en las áreas señaladas en las vigentes Normas Subsidiarias como zona 1 (Núcleo Histórico Tradicional), se estará a lo dispuesto en el artículo 2 y 4 de la Modificación nº 17 de las Normas Subsidiarias "Ordenanza Núcleo Histórico Tradicional".
6. Los elementos de señalización e identificación de actividades y establecimientos a instalar en los emplazamientos tipo 2 (zona 2: ensanche) y tipo de emplazamiento 4, cumplirán las siguientes condiciones de diseño y colocación:

6.6.1.- Rótulos.

Éstos podrán ser adosados a fachada en los que se admitirá hasta un vuelo máximo de 15 cm. , o en bandera cuando se supere el citado vuelo y su disposición será perpendicular al paramento vertical sustentante.



Los rótulos comerciales adosados, deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, ajustándose, como criterio general a la estructura de los huecos de la fachada y con materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

Se podrán instalar rótulos sobre el vidrio o cristal de las ventanas o ventanales mediante grabación, serigrafía, o elementos transparentes superpuestos o similar. Los rótulos en bandera tendrán como saliente máximo el 80% del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1,20 metros y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la acera a una distancia mínima de 0,40 metros de la calzada.

Los rótulos en bandera, no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que está instalado, debiendo tener su parte más baja una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,50 metros y retranqueo a linderos de 0,45 metros, excepto vuelos inferiores a 0,15 metros.

6.6.2.- Marquesina en bajos comerciales.

Se instalará sobre los dinteles de los huecos de fachada del local o establecimiento comercial en planta baja, tendrán como saliente máximo la del voladizo admisible para el edificio según lo dispuesto en las Normas Urbanísticas de las Normas Subsidiarias, teniendo en cualquier caso como límite máximo 1,50 metros y siempre que quede la proyección de su punto más saliente sobre la alineación de la acera a una distancia mínima de 0,40 metros.

Las marquesinas no podrán rebasar en su altura la fachada del local o comercio en el que está instalado, debiendo tener su parte más baja una altura mínima sobre la rasante de la acera de 2,50 metros y retranqueo a linderos de 0,45 metros, excepto vuelos inferiores a 0,15 metros.

6.6.3.-Toldos.

Se permitirá el anuncio del nombre del establecimiento en la falda de los toldos y en la franja inferior del elemento flexible. En planta de pisos no tendrán una anchura mayor del hueco, recogándose en el interior del mismo. Los toldos se realizarán con material flexible, no admitiéndose rígidos, rectos o fijos.

Art. 7.- Publicidad en obra.

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquellas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará



totalmente la publicidad correspondiente, con independencia del plazo otorgado para la instalación publicitaria.

La solicitud de autorización de la instalación publicitaria podrá estar incluida en la solicitud de licencia de la obra de edificación o en solicitud aparte.

2. Se admitirá la instalación de carteles en los andamios y vallas de la obra, en los emplazamientos tipo 2 y tipo 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos. La altura máxima de tales vallas será de 6 m. sobre la rasante del terreno (3 m. de soporte más 3 m. de cartel). En el emplazamiento tipo 2 zona 1 (Casco Histórico) la publicidad en obras sólo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción. En cualquier caso, debe justificarse que los andamios deben soportar las acciones del viento que puedan incidir sobre el cartel.
3. Podrán instalarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el art. 3 de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m².
4. Características de las Instalaciones Publicitarias no rígidas de carácter efímero:
 - a) **Edificios Catalogados, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local.** Sin perjuicio de la específica regulación contenida en la normativa urbanística que resulte de aplicación, no se tolerarán las instalaciones publicitarias en edificios Catalogados, Bienes de Interés Cultural o Bienes de Relevancia Local o en el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan razones estéticas, funcionales o de seguridad que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá conceder licencia para la instalación de lonas, mallas o similares que hayan de ser colocados con motivo de las obras expresamente autorizadas en fachadas en las que conste expresamente la instalación de andamios, pudiendo ocupar la colgadura el 100% de la superficie del andamio o fachada, de los cuales, el 70% reproducirá la imagen de la fachada objeto de la obra y el 30% dedicado a publicidad.
 - b) **Fachadas de edificios.** En fachadas de edificios en construcción, rehabilitación integral o reparación integral de fachada con licencia de obra, situadas en los emplazamientos tipo 2 y tipo 4, serán autorizables, mediante licencia específica, la instalación de lonas, mallas o similares de publicidad pudiendo ocupar la publicidad el 100% de la superficie del andamio o fachada.



- c) **Vigencia de la licencia de la instalación publicitaria no rígida de carácter efímero.** La licencia para la instalación publicitaria determinará expresamente el plazo de duración de la misma.

Art. 8.- Publicidad en parcelas sin uso.

1. Se admitirán las vallas publicitarias en parcelas sitas en emplazamientos tipo 4, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:
 - Altura máxima 6 m., cuya base inferior estará, como máximo a 3 m. de altura sobre la cota del terreno en que se instale.
 - Retranqueos mínimos de 1,5 m. a fachada.
 - Retranqueos mínimos de 5,00 m. a linderos.
 - Separación mínima entre carteleras de 5,00 m.
 - El número máximo de vallas publicitarias en una parcela vendrá limitada por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 32 por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 25 metros, se permitirá la colocación de una valla publicitaria siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en este apartado. En cada ubicación y con independencia de las dimensiones de la parcela sólo se podrán autorizar un número de tres vallas por cada una de ellas, debiendo guardar entre ellas los retranqueos establecidos en este apartado.
2. En emplazamientos tipo 2 (zona 2: Ensanche), sólo se permitirá la instalación de un cartel por parcela indicativo del próximo uso de la misma y observando los parámetros señalados en el art. 3.4 de esta Ordenanza.
3. Como alternativa a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, se permitirá la instalación de monoposte, con las características establecidas en el artículo 3, apartado 5, de esta Ordenanza, en parcelas clasificadas como Suelo Urbano o Urbanizable programado que tengan asignado una tipología de Edificación Abierta. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo 15 metros y una distancia de, al menos, 500 metros a cualquier otro monoposte instalado con la debida autorización en la misma parcela.
La instalación de esta modalidad publicitaria excluirá la de cualquier otra en la misma parcela.
4. Cuando se trate de instalaciones en suelo pendiente de gestión, que cuenten con programa, las licencias se podrán conceder en precario, con el



compromiso expreso del titular de la licencia, así como del titular registral del inmueble, de desinstalar la valla publicitaria cuando sea requerido por el Ayuntamiento con ocasión de la ejecución del planeamiento, sin derecho a indemnización.

Art. 9.- Publicidad en parcelas con uso.

Los monopostes, vallas y monolitos o tótem podrán colocarse en parcelas destinadas a algún uso dotacional, de infraestructuras, industrial o terciario, para anunciar el mismo.

Cumplirán los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidas en las parcelas sin uso. Considerando para los monolitos o tótem los mismos parámetros de retranqueos establecidos en el artículo 8 para las vallas publicitarias.

El solicitante de la licencia de instalación publicitaria deberá acreditar la existencia de la autorización ambiental integrada, licencia de apertura o comunicación ambiental de la actividad publicitada.

No se admite la colocación de estas instalaciones publicitarias en parcelas cuyo uso característico sea residencial.

Art. 10.- Publicidad en terrenos lindantes con carreteras.

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderán a lo dispuesto en la normativa reguladora del régimen de Carreteras.
2. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de los emplazamientos y del tipo de soporte de que se trate.

Art. 11. – Instalaciones o soportes publicitarios innovadores.

Las instalaciones o soportes publicitarios innovadores señalados en el art. 2.1 i) de la presente Ordenanza, en ningún caso podrán instalarse en los emplazamientos tipo 1 y tipo 2 (zona 1: Casco Histórico).

Para los restantes emplazamientos se estará a los requisitos señalados en la presente Ordenanza.



CAPITULO III RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

Art. 12.- Normas Generales.

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa obtención de licencia y al pago de las exacciones fiscales previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de concesión, que estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes Pliegos.

A los efectos de establecer el régimen jurídico aplicable, las instalaciones publicitarias tendrán la consideración de:

Obra Mayor: si se trata de vallas publicitarias o carteleras, monopostes, monolitos o tótem y marquesinas.

Obra Menor: si se trata de rótulos, toldos, instalaciones no rígidas de carácter efímero, banderolas y pancartas.

Respecto de las instalaciones innovadoras señaladas en el art. 11) de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de obra mayor o menor, atendiendo a la utilización o no de elementos estructurales para el soporte de la publicidad.

2. El titular de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.
En especial, el titular de la licencia de instalación publicitaria deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de las referidas instalaciones publicitarias, de los que, en su caso, será responsable.
Sin perjuicio de las obligaciones urbanísticas del propietario del inmueble.
3. Las licencias se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El acto de otorgamiento no podrá ser invocado para tratar de



excluir o disminuir en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales, que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones incluso en lo que se refiera a cualquier defecto técnico de la instalación o efectos del mensaje publicitario.

4. Las licencias de instalaciones de elementos publicitarios regulados en la presente Ordenanza, hacen referencia –exclusivamente- a la conformidad de dicha instalación con las normas previstas en ella y en la restante normativa urbanística.
La autorización que, el titular de la licencia, deba obtener del titular del inmueble para su efectiva implantación, se regula por normas de derecho privado.

Art. 13.- Documentación y procedimiento para la autorización.

1. A la solicitud de licencia para la instalación de **vallas publicitarias o carteleras, monopostes, monolitos o tótem, marquesinas**, se acompañarán los siguientes documentos:
 - A) Instancia en los términos señalados en el art. 70 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
 - B) Identificación precisa del inmueble sobre el que se pretende la instalación, con expresión de su referencia catastral y número de finca registral.
 - C) Carta de pago acreditativa de haber satisfecho el ingreso en concepto de Tasa, de acuerdo con la Ordenanza Fiscal correspondiente.
 - D) Proyecto de la instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por:
 - Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificación del cumplimiento de esta Ordenanza, con justificación técnica de la estructura e instalación proyectada y texto o gráfico de la actividad publicitaria.
 - Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal.
 - Plano de emplazamiento en relación con la parcela a escala 1/500.



- Plano de planta, sección y alzado, a escala adecuada y acotados con exposición del número de elementos publicitarios a instalar debidamente acotados y sistema de sujeción de la instalación publicitaria.
 - Fotografías actuales y en color del emplazamiento.
 - Presupuesto total de la instalación.
- E) Compromiso de dirección facultativa por técnico competente.
- F) Copia de la póliza de seguro a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ordenanza y documentos acreditativos de que se encuentra en vigor.
- G) Compromiso escrito del solicitante específico para la instalación publicitaria interesada, de mantener la cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma, así como de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.
- H) En los casos de instalaciones publicitarias en parcelas destinadas a algún uso dotacional, de infraestructuras, industrial o terciario, para anunciar el mismo, el solicitante de la licencia de instalación publicitaria deberá acreditar la existencia de la autorización ambiental integrada, licencia de apertura o comunicación ambiental de la actividad a publicitar, mediante fotocopia de la misma o, en estos últimos supuestos, referencia expresa de la fecha de concesión de la licencia de apertura o comunicación ambiental y número de expediente.
En los supuestos de instalaciones recayentes en suelos de titularidad municipal, se estará al régimen establecido en el art. 5 de esta Ordenanza.
2. En particular, respecto de las licencias para publicidad en parcelas sin uso, reguladas en el art. 8.4 de la presente Ordenanza, el interesado deberá aportar, junto con la solicitud de licencia provisional suscrita por el solicitante de la licencia y el titular registral del inmueble:
- a) Nota simple del registro de la propiedad de la finca sobre la que se pretende la implantación.



- b) Compromiso de desinstalación de la valla publicitaria cuando así lo requiera el Ayuntamiento con ocasión de la ejecución del planeamiento.
 - c) Renuncia a toda indemnización por la desinstalación de la valla publicitaria.
3. La licencia municipal para la instalación de **toldos** y **rótulos** se ajustará al procedimiento previsto para las obras menores, resultando suficiente presentar la correspondiente solicitud con los datos identificativos del solicitante, identificación del emplazamiento, tipo de material y texto del anuncio, esquema de la ubicación del rótulo o toldo y su presupuesto, acreditación de la existencia de la licencia de apertura o comunicación ambiental de la actividad a publicitar, mediante fotocopia de la misma o referencia expresa de la fecha de concesión y del número de expediente. Para los toldos se deberá, además, justificar mediante informe de técnico competente, la estabilidad al viento de la sujeción. Los materiales que se utilicen tanto para los toldos como para los rótulos, deberán cumplir con las normas señaladas en el Código Técnico en cuanto a la propagación de incendios.
4. La licencia municipal para la instalación de **banderolas** y **pancartas** se ajustarán al procedimiento previsto para las obras menores, debiendo presentar junto con la correspondiente solicitud los datos identificativos del solicitante, identificación del emplazamiento, forma, tipo de material y texto del anuncio, altura mínima sobre calzada en que debe situarse y presupuesto. Asimismo, se acompañará informe de Técnico competente, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la instalación publicitaria.
5. Las actuaciones sujetas a previa licencia municipal contempladas en la presente Ordenanza, así como las solicitudes de prórrogas, se resolverán por el órgano que resulte competente atendiendo al procedimiento en que deba encuadrarse la solicitud, de obra mayor o menor, y en el plazo previsto para éstos, 2 meses y 1 mes, respectivamente, previo los informes técnicos y jurídicos.

El plazo máximo en que debe notificarse la resolución comienza a contar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal, siempre que la solicitud se acompañe de todos los documentos exigidos, interrumpiéndose el plazo en los supuestos de subsanación de deficiencias,



de suspensión de otorgamiento de licencias o cuando sea requerida autorización o informe preceptivo y determinante, según la normativa urbanística.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las leyes, de los Planes, Proyectos, Programas u Ordenanzas o, en general, en términos contrarios, opuestos o disconformes con las previsiones de la ordenación urbanística.

6. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el nº de expediente (art. 477 ROGTU.)

Art. 14.- Régimen de transmisión de licencias.

Las licencias serán transmisibles, previa la autorización municipal, atendiendo al siguiente régimen:

- a) Para la transmisión de licencias contempladas en la presente Ordenanza bastará la presentación de comunicación previa del nuevo titular, según modelo del Anexo I, acompañada de fotocopia de la licencia cuya transmisión se comunica o referencia expresa de la fecha de concesión de la misma y núm. de expediente. El comunicante asumirá las obligaciones y responsabilidades que se deriven de la licencia transmitida. En caso de no llevarse a cabo la citada comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos de forma solidaria a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas de la licencia de instalación publicitaria.

La transmisión de las licencias, con la salvedad señalada en la letra d) siguiente, no precisará pronunciamiento municipal expreso de su concesión, que se entenderá favorable siempre que se cumplimente debidamente el modelo normalizado de comunicación previa, recogido en el Anexo I de esta Ordenanza, acompañando los documentos que señala la mencionada comunicación, previo pago de la tasa correspondiente.

- b) En cualquier caso, la transmisión de la licencia de instalación publicitaria está sujeta al pago de la correspondiente tasa.



- c) En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo, facultades en contra de las leyes, de los Planes, Proyectos, Programas u Ordenanzas o, en general, en términos contrarios, opuestos o disconformes con las previsiones de la ordenación urbanística.
- d) Por razones de orden público, de seguridad pública, de escasez de los recursos sobre los que se pretendan implantar los elementos publicitarios u otros motivos justificados de interés general, se podrá limitar el número máximo de licencias y su temporalidad. En estos casos la transmisión de las licencias requerirá pronunciamiento expreso del Ayuntamiento, sin que sea de aplicación el régimen de comunicación previa.

Art. 15.- Vigencia de las licencias.

La vigencia de las licencias para instalaciones publicitarias será la que se fije en cada caso en la resolución mediante la que se otorgan.

En cualquier caso, se respetarán las siguientes reglas:

- a) Instalaciones de publicidad en edificios:
Al tratarse de soportes publicitarios vinculados a actividades comerciales y establecimientos públicos, la vigencia de la licencia para la instalación de publicidad será la de la actividad comercial o del establecimiento público. De modo que, cesando ésta, deberá procederse por el titular de la licencia a desmontar la instalación de publicidad, en el plazo de 5 días desde el cese de la actividad.
- b) Instalaciones de publicidad en obra:
Se conceda o no conjuntamente con la licencia de obra, estará sujeta a los plazos previstos en ésta. Cuando se termine la construcción de la obra se deberá proceder a la desinstalación del elemento publicitario, en el plazo de 5 días desde la terminación de la obra y, siempre antes de la solicitud de la licencia de ocupación.
- c) Instalaciones en parcelas sin uso:
El plazo de vigencia de la licencia para la instalación de publicidad en parcelas sin uso será de cuatro años, prorrogables por periodos de dos años, previa petición expresa del titular y antes de su extinción. Con la solicitud de prórroga se acompañará certificado suscrito por técnico competente, en que se constate la seguridad y ornato público de las instalaciones.



No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, requerir al titular de la licencia, la desinstalación del elemento publicitario con ocasión de la ejecución del planeamiento, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna, de conformidad con lo establecido en el art. 8.4 de esta Ordenanza.

d) Instalaciones en parcelas con uso:

Las instalaciones de monopostes, vallas publicitarias y tótem destinados a algún uso dotacional, de infraestructuras, industrial o terciario tendrán la misma vigencia que las autorizaciones ambientales integradas o las licencias ambientales de las actividades industriales o terciarias a la que están vinculadas. De modo que, cesando ésta, deberá procederse por el titular de la licencia a desmontar la instalación de publicidad, en el plazo de 5 días desde el cese de la actividad.

Art. 16.- Comprobación periódica.

En los supuestos de licencias para la instalación de **vallas publicitarias, monopostes y tótem**, los titulares de las mismas deberán acreditar **cada cuatro años**, contados desde el otorgamiento de la licencia, así como en los supuestos en que se solicite prórroga de la licencia, mediante certificado firmado por técnico competente, que la instalación publicitaria se halla en las debidas condiciones de seguridad y ornato público.

**CAPITULO IV
INFRACCIONES.**

Art. 17.- Infracciones.

Los actos u omisiones que vulneren lo establecido en la presente Ordenanza tienen la consideración de infracción urbanística y quedarán sometidos, además de a lo dispuesto en la presente Ordenanza, a las disposiciones autonómicas en materia urbanística, en la actualidad, Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana, así como a su Reglamento aprobado por Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, de Ordenación del Territorio y Gestión Territorial y Urbanística, tras las modificaciones operadas por los Decretos 36/2007, de 13 de abril y 46/2008, de 11 de abril, del Consell.



Toda infracción urbanística determina la imposición de sanciones a sus responsables, así como su obligación de restaurar la legalidad urbanística y resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que la infracción produzca.

Art. 18.- Sanciones.

Las sanciones por infracción urbanística son independientes y compatibles con las medidas de protección y restauración de la legalidad.

Su régimen será el establecido en la mencionada Ley Urbanística Valenciana, así como en sus Reglamentos de desarrollo.

Art. 19.- Sujetos responsables.

1.- Responsabilidad subjetiva por infracciones de la presente Ordenanza.

Son responsables solidarios:

- a) La empresa publicitaria o la persona física o jurídica, sea o no profesional de la publicidad, que hubiese dispuesto la colocación del anuncio sin la preceptiva licencia o en contra de los condicionamientos de ésta o de la presente Ordenanza.
- b) La persona física o jurídica beneficiaria del mensaje.
- c) El propietario del inmueble sobre el que se haya efectuado la instalación, cuando lo haya autorizado.

2.- Responsabilidad objetiva:

Los propietarios de los terrenos, construcciones y edificaciones están obligados por Ley a mantener los mismos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

1.- Las instalaciones de publicidad que se encuentren ya instaladas y cuenten con licencia en el momento de la entrada en vigor de la misma, deberán adaptarse a los requisitos administrativos previstos en ésta, en el plazo de tres meses, desde su entrada en vigor.

2.- Las instalaciones de publicidad que se encuentren ya instaladas y no cuenten con licencia en el momento de la entrada en vigor de la misma, tendrán un plazo de dos meses, desde el momento de la entrada en vigor de la ordenanza, para solicitar la correspondiente licencia de instalación en caso de ser la misma legalizable o, de devolver los terrenos o construcciones a su estado anterior a la



actuación no amparada en licencia. Sin perjuicio del expediente de disciplina urbanística que, en cada caso, corresponda.

Segunda.

La vigencia de las licencias existentes para instalaciones en parcelas sin uso se ajustará al régimen establecido en el art. 15 c) de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

Segunda.

1.- Se entiende modificado, en los extremos no coincidentes con esta Ordenanza, lo establecido en el art. 4.2.10. de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Mutxamel.

2.- Queda derogada la Ordenanza Reguladora de la Instalación de Carteles-Vallas Publicitarias, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 31/07/01 (BOP Alicante núm. 203, de 04/09/01).

3.- Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ordenanza.

ANEXO

Modelo 1.- Solicitud de licencia para la instalación de elemento publicitario: Vallas publicitarias o carteleras; monopostes; monolitos o tótem; marquesinas.

Datos del solicitante:

Nombre y apellidos: DNI:

En representación de: DNI:

Calle:

Teléfono:



Localidad, Provincia, CP.

Expone:

Que presenta solicitud de licencia para la instalación de:

- Valla Publicitaria o Carterlera;
- Monoposte;
- Monolito o Tótem;
- Marquesina.

Marque con una cruz la que corresponda.

El emplazamiento de la instalación será: _____

Núm. finca registral: _____

Referencia catastral: _____

PEM: _____ euros.

Documentación aportada:

fotocopia de la carta de pago de la tasa.

en caso de representación: documento acreditativo de la misma, salvo que la misma conste en el Ayuntamiento y el interesado declare su vigencia.

Proyecto de la instalación, por duplicado ejemplar, suscrito por técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificación del cumplimiento de la Ordenanza de Vallas Publicitarias (B.O.P. Alicante, núm. 245 de 24/12/2010), con referencia técnica a la estructura e instalación proyectadas y texto o gráfico de la actividad publicitaria.
- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal.
- Plano de emplazamiento en relación con la parcela a escala 1/500.
- Plano de planta, sección y alzado, a escala adecuada y acotados con exposición del número de elementos publicitarios a instalar debidamente acotados y sistema de sujeción de la instalación publicitaria.
- Fotografías actuales y en color del emplazamiento.
- Presupuesto total de la instalación.

Compromiso de dirección facultativa por técnico competente.

Copia de la póliza de seguro a que se refiere el art. 12.2 de la Ordenanza de Vallas Publicitarias, y documentos acreditativos de que se encuentra en vigor.

En caso de estar vinculada la instalación publicitaria a actividad, deberá acreditar la existencia de autorización ambiental integrada, licencia ambiental o comunicación ambiental, mediante fotocopia de la misma o, en estos últimos



supuestos, referencia expresa de la fecha de concesión de licencia y número de expediente.

___ En caso de instalaciones sobre parcelas sin uso, con suelo pendiente de gestión: la solicitud que habrá de ser de licencia provisional estará suscrita por el titular de la instalación y el titular registral del inmueble, debiendo aportar, junto con la solicitud de licencia:

- Nota simple actualizada del Registro de la Propiedad de la finca sobre la que se pretende la implantación.
- Compromiso de desinstalación del elemento publicitario cuando así lo requiera el Ayuntamiento con ocasión de la ejecución del planeamiento.
- Renuncia a toda indemnización por la desinstalación del elemento publicitario.

A efectos informativos se le participa que las licencias urbanísticas se conceden o deniegan, atendiendo a su conformidad o no con la normativa aplicable, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No obstante el solicitante de la presente licencia declara:

___ Que cuenta con la autorización del inmueble sobre el que pretende realizar la instalación.

Por lo que solicita que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, y previa la tramitación correspondiente, conceda al compareciente la oportuna licencia de instalación de elemento publicitario.

Muxtamel, a _____ de _____ de _____

Firma del solicitante.

Diligencia.-

Para hacer constar que la presente solicitud ha sido presentada en el Registro de Entrada a falta de la siguiente documentación, necesaria para iniciar la tramitación del expediente:

Lo que se pone en su conocimiento para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del presente requerimiento, proceda a aportar la documentación requerida.



En caso de no cumplir con los documentos requeridos se le podrá declarar desistido de su solicitud archivándose sin más trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Mutxamel, _____ de _____ de _____
El funcionario.

Modelo 2.- Solicitud de licencia para la instalación de elemento publicitario: toldos y rótulos.

Datos del solicitante:

Nombre y apellidos: _____ DNI: _____
En representación de: _____ DNI: _____
Calle: _____
Teléfono: _____
Localidad, Provincia, CP. _____

Expone:

Que presenta solicitud de licencia para la instalación de:

Toldo;

Rótulo;

Marque con una cruz la que corresponda.

El emplazamiento de la instalación será: _____

Tipo de material a utilizar: _____

Texto del anuncio: _____

Núm. finca registral: _____

Referencia catastral: _____

PEM: _____ euros.

Documentación aportada:

fotocopia de la carta de pago de la tasa.

en caso de representación: documento acreditativo de la misma, salvo que la misma conste en el Ayuntamiento y el interesado declare su vigencia.

esquema de la ubicación del toldo o rótulo.

fotocopia de la licencia de apertura o comunicación ambiental, o referencia de la fecha de concesión _____ y núm. de expediente _____.



A efectos informativos se le participa que las licencias urbanísticas se conceden o deniegan, atendiendo a su conformidad o no con la normativa aplicable, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. No obstante el solicitante de la presente licencia declara:

___ Que cuenta con la autorización del inmueble sobre el que pretende realizar la instalación.

Por lo que solicita que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, y previa la tramitación correspondiente, conceda al compareciente la oportuna licencia de instalación de elemento publicitario.

Mutxamel, a _____ de _____ de _____

Firma del solicitante.

Diligencia.-

Para hacer constar que la presente solicitud ha sido presentada en el Registro de Entrada a falta de la siguiente documentación, necesaria para iniciar la tramitación del expediente:

Lo que se pone en su conocimiento para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del presente requerimiento, proceda a aportar la documentación requerida.

En caso de no cumplir con los documentos requeridos se le podrá declarar desistido de su solicitud archivándose sin más trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Mutxamel, _____ de _____ de _____

El funcionario.

Modelo 3.- Solicitud de licencia para la instalación de elemento publicitario: banderolas y pancartas.

Datos del solicitante:

Nombre y apellidos:

DNI:



En representación de: _____ DNI: _____
Calle: _____
Teléfono: _____
Localidad, Provincia, CP. _____

Expone:

Que presenta solicitud de licencia para la instalación de:

Banderolas;

Pancartas;

Marque con una cruz la que corresponda.

El emplazamiento de la instalación será: _____

Tipo de material a utilizar: _____

Texto del anuncio: _____

Altura mínima sobre la calzada: _____

Núm. finca registral: _____

Referencia catastral: _____

PEM: _____ euros.

Documentación aportada:

fotocopia de la carta de pago de la tasa.

en caso de representación: documento acreditativo de la misma, salvo que la misma conste en el Ayuntamiento y el interesado declare su vigencia.

esquema de la ubicación de las banderolas o pancartas.

Certificado suscrito por técnico competente, que justifique la estabilidad al viento de la sujeción y demás elementos de la instalación publicitaria.

Por lo que solicita que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, y previa la tramitación correspondiente, conceda al compareciente la oportuna licencia de instalación de elemento publicitario.

Mutxamel, a _____ de _____ de _____

Firma del solicitante.

Diligencia.-

Para hacer constar que la presente solicitud ha sido presentada en el Registro de Entrada a falta de la siguiente documentación, necesaria para iniciar la tramitación del expediente:



Lo que se pone en su conocimiento para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del presente requerimiento, proceda a aportar la documentación requerida.

En caso de no cumplir con los documentos requeridos se le podrá declarar desistido de su solicitud archivándose sin más trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Mutxamel, _____ de _____ de _____
El funcionario.

Modelo 4.- Comunicación de transmisión de licencia para la instalación de elemento publicitario.

Datos del titular de la licencia:

Nombre y apellidos: _____ DNI: _____
En representación de: _____ DNI: _____
Calle: _____
Teléfono: _____
Localidad, Provincia, CP. _____

Datos de aquél a quien se cede la titularidad:

Nombre y apellidos: _____ DNI: _____
En representación de: _____ DNI: _____
Calle: _____
Teléfono: _____
Localidad, Provincia, CP. _____

Datos de la licencia de instalación de elemento publicitario que se cede:

Fecha resolución de concesión de la licencia que se transmite:

Expediente de la licencia concedida: _____

Tipo de instalación: _____

Emplazamiento: _____

Exponen:

Que el titular de la licencia cede todos los derechos y obligaciones derivados de la licencia de instalación de elemento publicitario, concedida por



_____ en fecha _____, a favor de D/Dña.
_____, que los acepta.

Documentación aportada:

___ fotocopia de la carta de pago de la tasa.

___ en caso de representación: documento acreditativo de la misma, salvo que la misma conste en el Ayuntamiento y el interesado declare su vigencia e identifique el expediente que lo contiene.

Por lo que solicita que, teniendo por presentado este escrito, junto con la documentación que se acompaña, y previa la tramitación correspondiente, conceda al compareciente el oportuno cambio de titularidad de la licencia de instalación de elemento publicitario.

Mutxamel, a _____ de _____ de _____

Firma del solicitante.

Diligencia.-

Para hacer constar que la presente solicitud ha sido presentada en el Registro de Entrada a falta de la siguiente documentación, necesaria para entender válida la comunicación:

Lo que se pone en su conocimiento para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la notificación del presente requerimiento, proceda a aportar la documentación requerida.

En caso de no cumplir con los documentos requeridos se le podrá declarar desistido de su solicitud archivándose sin más trámite, de conformidad con lo señalado en el art. 71 de la Ley 30/92, 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Mutxamel, _____ de _____ de _____

El funcionario. “